

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
12 ENE 2005		
SEC. D	8018	12 <sup>15</sup>

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1°:** Declárase Zona de Desastre a los Departamento de San Martín, Rivadavia, Junín y Lavalle de la Provincia de Mendoza por el plazo de 180 (ciento ochenta) días. A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y de servicios.

**ARTICULO 2°-** Para atender las pérdidas ocurridas como consecuencia del meteoro de granizo ocurrido en la zona, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a conformar un Fondo de Asistencia a los Departamento de San Martín; Rivadavia, Junín y Lavalle de la Provincia de Mendoza, por un monto equivalente a la totalidad de las pérdidas producidas por el fenómeno climático que da lugar a la sanción de la presente ley.

**ARTICULO 3° :** La magnitud de la pérdidas será calculada en forma conjunta por la Secretaría de Agricultura de la Nación, el Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza y las Intendencias de San Martín, Rivadavia, Junín y Lavalle.

**ARTICULO 4° :** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a gestionar ante Organismos Multilaterales de Crédito préstamos destinados a integrar el citado Fondo.

**ARTICULO 5° :** Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar partidas y modificar funciones en los Presupuestos Nacionales 2004 y 2005, para integrar el Fondo constituido en el artículo 2°.

**ARTICULO 6° :** El Fondo será administrado por el Ministro del Interior, el Ministro de Economía de la provincia de Mendoza y el Intendente del municipio de San Martín, Rivadavia, Junín y Lavalle.

**ARTICULO 7° :** Serán funciones del Fondo otorgar subsidios y créditos para la población afectada por la inclemencia climática, según los siguientes criterios:

- a) Subsidios individuales no reintegrables destinados a productores rurales.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda haya sido destruida, fuertemente deteriorada o deban reubicarse a causa de las pérdidas casi totales.
- c) Créditos destinados a la reconversión productiva, con afectación a las pequeñas y medianas empresas agrícolas, ganaderas y/o industriales y de proyectos de desarrollo productivo y tecnológico para la reconversión económica.
- d) Créditos para reconstrucción de infraestructura (caminos, puentes, defensas).

**ARTICULO 8° :** Los Municipios de San Martín, Rivadavia, Junín y Lavalle, con la supervisión de la provincia, deberá constituir una unidad de evaluación y de ejecución con participación de las entidades de la producción. Dicha unidad elevará a los administradores del Fondo las solicitudes de los créditos y de subsidios estableciendo el orden de prioridades.

**ARTICULO 9° :** Los créditos otorgados de acuerdo al artículo 7°, inciso c) provenientes de los fondos asignados de la presente ley, no podrán superar en ningún caso la tasa de interés anual de Plazo Fijo pagada por Banco Nación. El monto recuperado deberá ser reinvertido en obras de infraestructura de la zona declarada de desastre.

**ARTICULO 10° :** El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

**ARTICULO 11° :** Facúltase al Banco Central de la República Argentina para que instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.452, respecto de los damnificados y durante la emergencia.

**ARTICULO 12° :** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que a través de la banca oficial disponga la renegociación de los créditos otorgados a damnificados por la catástrofe con tasas de interés subsidiadas.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 13° :** Dispónese el diferimiento de las obligaciones impositivas y previsionales de los contribuyentes y responsables comprendidos en la presente ley, por el término de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de sus respectivos vencimientos generales.

**ARTICULO 14° :** Quedan comprendidos en el régimen de diferimiento establecido en el artículo precedente, aquellos contribuyentes y responsables que, desarrollando sus principales actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y/o de servicios en los Departamentos de San Martín, Rivadavia, Junín y Lavalle, se encontraran afectados en su producción, capacidad de producción o ingresos, según corresponda, en por lo menos el 50% (cincuenta por ciento).

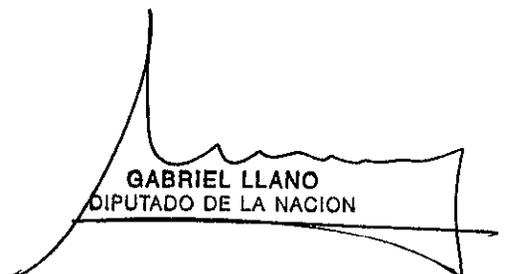
**ARTICULO 15° :** Establécese que las obras de infraestructura que se realicen, en los términos del artículo 8°, inciso d) deberán ser realizadas, preferentemente, con recursos humanos y materiales de las zonas afectadas.

**ARTICULO 16° :** Durante el período que dure la emergencia no se podrán dar de baja, por ningún concepto, los Planes Sociales Jefas y Jefes de Hogar otorgados y vigentes en la zona. Los que hubieren sido dados de baja con anterioridad podrán ser rehabilitados a solicitud de los Municipios de San Martín, Rivadavia, Junín y Lavalle.

**ARTICULO 17° :** El Jefe de Gabinete de Ministros deberá informar mensualmente por escrito al Congreso de la Nación de los planes de acción ejecutados y a ejecutar en el marco de la presente ley.

**ARTICULO 18° :** Invítase a las empresas concesionarias de servicios públicos, proveedores y prestadores privados, a disponer medidas para atemperar la gravedad de la crisis.

**ARTICULO 19° :** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION